



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

*Arch*

Exp. P.S.011-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 121-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 10 de abril de 2017

VISTO: El expediente **PS N° 01-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a **COMUNIDAD LOCAL ADM.SALUD-CLAS PACHITEA** con RUC N°: **20231449214** con domicilio fiscal y Centro de Trabajo en Av. Mártires de Uchuracay S/N Esq. Av L.A. Eguiguren-Piura, derivado del Acta de Infracción N° 01-2017.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 1666-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, y al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806-Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose como inspector actuante al Inspector auxiliar de Trabajo Paul Requena Saavedra;

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., el inspector comisionado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de comprobación de datos, en la modalidad de visita al Centro de Trabajo del 01 de diciembre de 2016 y 09 de enero de 2017; en la modalidad de comparecencia el 09 de diciembre de 2016, 04 de enero de 2017, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs., 01-04;

TERCERO: Que, el inspector actuante deja constancia en el acta de infracción que con la documentación revisada y conforme a las actuaciones de investigación practicadas se ha podido constatar los siguientes hechos: 1.-Que el accionante Mario Armando Machado Diez y la Señorita Ana Karina Quevedo Landers, pertenecen al régimen laboral 276, según boletas de pago de remuneraciones, por lo que no corresponde verificar actos de hostilización, por la presente vía administrativa, 2.- Que la inspeccionada acredita que tiene un plan de seguridad y salud en el trabajo, que otorga equipos de protección personal. 3.-Que, el acta de instalación del comité de seguridad y salud en el trabajo cuyos integrantes por la parte empleadora son: BARRENA DIOSES JULIO CESAR, CAHAY SANCHEZ IRMA, COBEÑAS RIVAS NATIVIDAD, VILLASANTE ABRAMONTE WILLIAN. Y por la parte trabajadora "luego de un intenso debate": OCAÑA GUTIERREZ VICTOR, VERGARA RAMOS JUAN CARLOS, LAMA ALBURQUEQUE ALFREDO Y VIGIL ROSAS LUIS ALBERTO. Dicha acta de instalación no está firmada por Cobeñas Rivas Natividad, Villasante Abramonte Willian por la parte empleadora, y Vigil Rosas Luis Alberto, por la parte trabajadora, además del documento se puede deducir que no se hicieron las elecciones para elegir a los representantes de los trabajadores, por lo cual no se ha cumplido con el proceso de elecciones para la elección del comité de seguridad de salud en el trabajo, por lo cual el acta carece de validez (R.M. 148-2012-TR). 4.- Que, en la visita inspectiva del 01 de diciembre de 2016, se verificó que el área de estadística se encontraba dentro del ambiente que tiene varios usos, entre uno de los cuales allí reciben el tratamiento para la TBC los pacientes; para tener acceso al ambiente de estadística primero hay que entrar en el ambiente que se atienden los pacientes con TBC, el ambiente de estadística no tiene puerta propia a los pasillos de la institución ni tampoco ventanas de ventilación. El jefe médico manifestó que allí solo se atienden pacientes que no son con capacidad de contagio, allí no van pacientes sin tratamiento, el tratamiento se aplica desde el inicio en el centro médico en el área antes indicada, por el protocolo que se usa para este tipo de

///...



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 121-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 10 de abril de 2017

...///

enfermedad. De lo antes mencionado se recomienda "que se hagan las modificaciones del caso para que dicho ambiente tenga acceso directo y ventilación."

**CUARTO:** Que, el inspector comisionado determina que: **1.- No constituir el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo** constituye infracción a la Ley N°29783 art. 29º y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo tipificada en el art 27 numeral 27.12 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38º y 39º de la Ley N° 28806, concordante con los artículos 47º y 48º de su reglamento, propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 12,150.00 (Doce Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles);

**QUINTO:** Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este despacho dispuso mediante proveído S/N de 14 de febrero de 2017, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el 21 de febrero del 2017, conforme consta en autos a fs.07.

**SEXTO:** Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Reg. 2889 del 13 de marzo de 2017, el inspeccionado presenta descargos al acta de infracción y señala: 1.- Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2017-GOB.REG.PIURA-DRSP-CSP del 24 de febrero de 2017, se procedió a la designación de los representantes del empleador, tanto titulares como suplentes, atendiendo a la orden de inspección 1666-2016-DRTPE-SDNCIHSO. 2.- Asimismo, con fecha 24 de febrero, se convoca al proceso de elecciones de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo para el periodo 2017-2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 31º de la LSST y el art. 49 de su reglamento. Todo lo referente tanto a la designación de los representantes del empleador como a la elección de los trabajadores, se ha cumplido de acuerdo a Ley, se adjunta al presente la documentación sustentadora del proceso en mención. 3.-Lo referente al ambiente para la oficina de estadística. Cumpliendo el acuerdo de consejo directivo y su recomendación se ha culminado la adecuación e implementación de dicha oficina, se adjunta tomas fotográficas que permiten apreciar dicho ambiente.

**SETIMO:** Que, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos; éstos desarrollan sus actuaciones Inspectivas de investigación mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Conforme a lo regulado en la norma legal de su propósito: Ley 28806- Ley General de la Inspección de Trabajo"

**OCTAVO:** Que, el art. 29 de la Ley 29783 establece que: "Los empleadores con veinte o más

///...



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 121-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 10 de abril de 2017

...///

trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador".

El Art. 38º del D.S. 005-2012-TR señala que: "El empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y funcionamiento de un comité de seguridad y salud en el trabajo, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación.

El art. 49º del D.S. 005-201-TR establece que: "Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de Dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el art. 9 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores de la empresa o entidad empleadora. (...).

Así también, el art. 51º del D.S. 005-2012-TR, prescribe: "El acto de constitución e instalación; así como toda reunión, acuerdo o evento del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, deben ser asentados en un libro de actas exclusivamente destinado para estos fines.

El art. 53 del mismo decreto supremo indica: "En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador, b) Nombres y cargos de los miembros titulares, c) Nombres y cargos de los miembros suplente; d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del art. 29 de la Ley, de ser el caso; e) lugar, fecha y hora de la instalación; y f) Otros de importancia".

**NOVENO:** Que, en el caso concreto que nos ocupa, conforme a lo señalado en el numeral cuarto del ítem IV. Hechos Verificados del acta de infracción, se tiene que el sujeto inspeccionado no acreditó con arreglo a Ley, la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a la fecha de ejecución de las actuaciones inspectivas. Sin embargo, en la presente etapa y con oportunidad de presentar descargos al acta de infracción, adjunta instrumentales con los que acredita que se ha cumplido con realizar el proceso de elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como acredita haber cumplido con la designación de los representantes del empleador ante el mismo comité. De igual forma, adjunta copia del acta de instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la institución inspeccionada, por el periodo de 2017-2019. Siendo así, al amparo de lo regulado en el Decreto Supremo 010-2014-TR -art. 4º numeral 4.2.2 que a la letra señala: "Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo."; resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta de S/12,150.00 al monto de S/ 2,430.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES)

**DECIMO:** Que, siendo así, considerando los hechos expuestos resulta procedente sancionar al sujeto inspeccionado con MULTA de S/ 2,430.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES)

///...



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 121-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 10 de abril de 2017

...///

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su reglamento, aprobado por el D.S N° 019-2006-TR, modificado por D.S N° 019-2007-TR y;

SE RESUELVE:

**1.- MULTAR a COMUNIDAD LOCAL ADM.SALUD-CLAS PACHITEA con RUC N°: 20231449214 con domicilio fiscal y Centro de Trabajo en Av. Mártires de Uchuracay S/N Esq. Av L.A. Eguiguren- Piura, con la suma S/ 2,430.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES). El monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, deberá ser abonada en el Banco de la Nación - (Oficinas de la Región Piura), en la Cta. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central, dentro del tercer día de notificada la presente, bajo apercibimiento de que una vez consentida o firme la resolución tendrá mérito ejecutivo y pasará al área de ejecución respectiva, debiendo comunicar a esta dependencia, con el envío del original del respectivo comprobante de pago. HAGASE SABER. Fdo. En original: Abog. Roció del Pilar Ríos Ríos, Subdirectora de Inspección del Trabajo – Dirección de Inspección del Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.**



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.